

CIRCULAR XX/2019, DE XX DE XX, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE RETRIBUCIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, *de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, *de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural*, establece en su artículo 7.1.i) que es función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer mediante circular la metodología para el cálculo de la retribución del operador del sistema eléctrico, en función de los servicios que efectivamente preste. Dicha retribución podrá incorporar incentivos, que podrán tener signos positivos o negativos, a la reducción de costes del sistema eléctrico derivados de la operación del mismo u otros objetivos.

El preámbulo del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, hace constar que *“la retribución del operador del sistema eléctrico será establecida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*.

El artículo 8.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que la operación del sistema tiene carácter de actividad regulada, a efectos de su separación de otras actividades, y su régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en dicha Ley.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que la retribución de las actividades se establecerá con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico.

Para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte, distribución y gestión técnica y económica del sistema, se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada. Estos regímenes económicos permitirán la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.

El artículo 20 *“Contabilidad e información”* establece que Red Eléctrica de España, S.A.U. deberá llevar cuentas separadas de la actividad de transporte, de la operación del sistema peninsular, y de la operación del sistema en los sistemas no peninsulares.

El artículo 28 “*Gestión económica y técnica*” establece que corresponde al operador del sistema asumir las funciones necesarias para realizar la gestión técnica del sistema eléctrico.

El artículo 30 “*Operador del sistema*” establece como función principal del operador del sistema garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte, y lista las funciones del operador del sistema.

La Disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, establece que la CNMC aprobará antes del 1 de enero de 2020, previa adopción, en su caso, de las correspondientes orientaciones de política energética, las circulares normativas con las metodologías de las retribuciones afectas a las actividades reguladas de los sectores de electricidad. Asimismo, establece que las metodologías garantizarán que el impacto de su aplicación en los consumidores y demás agentes del sistema eléctrico sea gradual.

Por todo lo anterior, y conforme a las funciones asignadas en el artículo 7.1.i) de la Ley 3/2013 de 4 de junio, y previo trámite de audiencia, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión del día XX de XXX de 2019, ha acordado emitir la presente Circular:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto

1. Esta Circular tiene por objeto:

1.1 Establecer la metodología para el cálculo de la retribución del operador del sistema eléctrico, en función de los servicios que efectivamente preste, y que podrá incorporar incentivos.

1.2 Establecer la metodología para la fijación de los precios a repercutir a los sujetos del sistema eléctrico para la financiación de la retribución del operador del sistema.

2 No forma parte del ámbito de esta Circular la retribución de las instalaciones de bombeo asignadas al operador del sistema en los territorios no peninsulares, dado que se rigen por un régimen de retribución específico establecido en el Título VII del Real Decreto 738/2013, de 31 de julio, *por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.*

Artículo 2. Periodos regulatorios

Cada periodo regulatorio p tendrá una duración de 3 años, siendo n el primer año de cada periodo regulatorio y $n+2$ el último año.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA

Artículo 3. Retribución del operador del sistema

La retribución del operador del sistema estará compuesta por una base de retribución, un tramo de retribución por incentivos, y el importe anual devengado de la cuenta regulatoria por nuevas funciones. Se establecerá a partir de la siguiente fórmula:

$$RT_n^{OS} = BRet_n^{OS} + RxInc_n^{OS} + CR_n^{OS}$$

Siendo:

RT_n^{OS} Retribución total del operador del sistema en el año n .

$BRet_n^{OS}$ Base de retribución del operador del sistema en el año n . Será aquella del periodo regulatorio p al que el año n pertenezca.

$RxInc_n^{OS}$ Retribución por incentivos del operador del sistema en el año n .

CR_n^{OS} Importe anual devengado de la cuenta regulatoria por nuevas funciones.

Artículo 4. Base de retribución

1. La base de retribución del operador del sistema se establecerá para cada periodo regulatorio p , a partir de los componentes siguientes:

$$BRet_p^{OS} = BOpex_p^{OS} + BMarg_Opex_p^{OS} + BAmort_p^{OS} + BRF_p^{OS}$$

Donde:

p : periodo regulatorio, comprendido entre el 1 de enero del año n y el 31 de diciembre del año $n+2$.

$BRet_p^{OS}$: Base de retribución del operador del sistema del periodo regulatorio p.

$BOpex_p^{OS}$: Término de retribución por OPEX incluido en la base de retribución del operador del sistema del periodo regulatorio p.

$BMarg_Opex_p^{OS}$: Margen sobre el término de retribución por OPEX incluido en la base de retribución del operador del sistema del periodo regulatorio p.

$BAmort_p^{OS}$: Término de amortización estándar incluido en la base de retribución del operador del sistema del periodo regulatorio p.

BRF_p^{OS} : Término de retribución financiera estándar incluido en la base de retribución del operador del sistema del periodo regulatorio p.

2. La base de retribución del operador del sistema se mantendrá constante para los sucesivos periodos regulatorios, siempre que no se asignen nuevas funciones al operador del sistema.

Artículo 5. Término de retribución por OPEX

1. El término de retribución por OPEX $BOpex_p^{OS}$ incluido en la base de retribución del operador del sistema del periodo regulatorio p, se determinará a partir de los costes de la contabilidad separada de la actividad de operación del sistema, tanto en el ámbito peninsular como en el de los sistemas no peninsulares, y a partir de la información regulatoria de costes de la actividad de operación del sistema de electricidad.
2. Únicamente se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada.
3. En ningún caso se incluirán dentro del término de retribución por OPEX costes que hayan sido recuperados con cargo a la retribución del transporte, tanto explícita como implícitamente.
4. No formarán parte del término de retribución por OPEX los conceptos siguientes:
 - a. Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado, que se hayan activado como inversión.
 - b. Las indemnizaciones de personal
 - c. Las provisiones

- d. Los márgenes añadidos por las empresas del grupo sobre el coste de los servicios prestados.
- e. Las subvenciones.
- f. Los costes de los centros de control que presten servicios al transporte.
- g. Deterioros y revalorizaciones de activos
- h. Gastos e ingresos financieros
- i. Impuestos sobre el beneficio
- j. Los costes del servicio de verificación de medidas a los agentes, que se recuperan mediante precios repercutidos a éstos.
- k. Los costes de estudios de acceso a la red de transporte.
- l. Los costes de las subastas de interrumpibilidad, que se recuperan a través de los participantes adjudicatarios.
- m. Los costes repercutidos por la matriz del grupo de sociedades al que el operador del sistema pertenece o por otras sociedades del grupo, que no resulten necesarios para desarrollar su actividad, o cuyo importe sea desproporcionado en relación al tamaño del operador del sistema, a la utilidad que representan para la realización de la operación del sistema, o que no serían incurridos en caso de que el operador del sistema no formase parte de un grupo de sociedades.
- n. No se tendrán en cuenta los costes incurridos por el operador del sistema para la prestación de servicios a otras empresas del grupo.

Artículo 6. Margen sobre el término de retribución por OPEX

1. El Margen sobre el término de retribución por OPEX $BMargenOpex_p^{OS}$ incluido en la base de retribución del operador del sistema del periodo regulatorio p, se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$$BMarg_Opex_p^{OS} = BOpex_p^{OS} * BMargen_p^{OS}$$

Donde:

$BMargen_p^{OS}$: Margen, en porcentaje (%).

2. El Margen $BMargen_p^{OS}$ se establece en un 5%.

Artículo 7. Término de amortización estándar

1. El término de amortización estándar $BAmort_p^{OS}$ incluido en la base de retribución del operador del sistema del periodo regulatorio p se calculará a partir de la dotación a la amortización de la contabilidad separada de la actividad de operación del sistema, tanto en el ámbito peninsular como en el de los sistemas no peninsulares, y a partir de la información regulatoria de costes de la actividad de operación del sistema de electricidad.

2. Únicamente se considerarán las inversiones necesarias para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada.
3. En ningún caso se incluirán dentro del término de amortización estándar importes que procedan de reclasificaciones de activos de transporte al operador del sistema.

Artículo 8. Término de retribución financiera estándar

1. El término de retribución financiera estándar BRF_p^{OS} incluido en la base de retribución del operador del sistema del periodo regulatorio p se calculará a partir de la fórmula siguiente:

$$BRF_p^{OS} = BInmN_p^{OS} * Tasa\ de\ retribución\ financiera_p^{OS}$$

Donde:

$BInmN_p^{OS}$: Inmovilizado neto estándar incluido en la base de retribución del operador del sistema del periodo regulatorio p.

$Tasa\ de\ retribución\ financiera_p^{OS}$: Tasa de retribución financiera, en porcentaje (%) con 2 decimales. Tomará el valor de la Tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica que se establezca en los años que se correspondan con el periodo regulatorio p, en la *Circular xx/2019, de xx de xx, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural.*

2. El inmovilizado neto estándar incluido en la base de retribución del operador del sistema del periodo regulatorio p se calculará a partir del inmovilizado neto de la contabilidad separada de la actividad de operación del sistema, tanto en el ámbito peninsular como en el de los sistemas no peninsulares, y a partir de la información regulatoria de costes de la actividad de operación del sistema de electricidad.
3. Únicamente se considerarán las inversiones necesarias para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada.
4. En ningún caso se incluirán dentro del inmovilizado neto estándar importes que procedan de reclasificaciones de activos de transporte al operador del sistema.

5. No formarán parte del inmovilizado neto estándar los conceptos siguientes:
- El inmovilizado en curso
 - Los activos intangibles distintos de las aplicaciones informáticas
 - Las inversiones de los centros de control que presten servicio al transporte.

Artículo 9. Cuenta regulatoria

1. El operador del sistema dispondrá de una cuenta regulatoria cuyo saldo CR_p^{OS} se establece para cada periodo regulatorio p , que le permita asumir nuevas funciones atribuidas por reglamentos europeos o regulación nacional, así como nuevos proyectos europeos de importancia e interés para el sistema eléctrico.

2. El saldo de la cuenta regulatoria se devengará un tercio cada año del periodo regulatorio.

$$CR_n^{OS} = \frac{CR_p^{OS}}{3}$$

3. Antes del 15 de abril del año siguiente, el operador del sistema remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el soporte documental de los costes incurridos en cada año del periodo regulatorio, con cargo a la cuenta regulatoria, que deberán ser prudentes e incurridos conforme a criterios de eficiencia económica. Dicho soporte documental deberá acreditar fehacientemente que los costes son adicionales con respecto a los que están incluidos en la base de retribución y no incluirán márgenes ni costes indirectos.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia calculará el saldo de la cuenta regulatoria al término de cada ejercicio, una vez validado el soporte documental aportado.

5. El saldo acumulado sobrante de la cuenta regulatoria al término del año $n+2$ se adicionará al saldo inicial de la cuenta regulatoria del periodo siguiente.

6. Para realizar un seguimiento de los costes de los proyectos europeos y posibilitar la coordinación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con otras Autoridades Regulatoras Nacionales de Energía de los Estados Miembros de la Unión Europea, el operador del sistema deberá llevar un desglose de los costes individualizado por proyecto, que remitirá a la CNMC con el desglose, periodicidad y formato que se determine.

CAPÍTULO III. RETRIBUCIÓN POR INCENTIVOS

Artículo 10. Retribución por incentivos

1. La retribución por incentivos $RxInc_n^{OS}$ del operador del sistema en el año n tomará un valor que podrá oscilar en la siguiente banda:

$$LI * BRet_n^{OS} < RxInc_n^{OS} < LS * BRet_n^{OS}$$

Donde:

LI es el límite inferior del término de retribución por incentivos, expresado en porcentaje negativo. No podrá ser inferior al -5%.

LS es el límite superior del término de retribución por incentivos, expresado en porcentaje positivo. No podrá ser superior al 5%.

2. Para cada periodo regulatorio se establecerá el límite inferior y superior del tramo de retribución por incentivos.

Artículo 11. Incentivo por resolución de restricciones técnicas

1. Se evaluará un objetivo que comprende el volumen anual de energía que se ha requerido programar para la resolución de las restricciones técnicas.
2. Para determinar el nivel de cumplimiento de la energía programada para la resolución de las restricciones técnicas se considerará tanto el volumen de energía programado para la resolución de las restricciones técnicas al programa diario base de funcionamiento, como las energías programadas para la resolución de restricciones técnicas en tiempo real, sin tener en cuenta las que sean para reserva de energía de regulación. Se compararán estos volúmenes con los programados en los 5 años anteriores.

El impacto de este incentivo sobre la retribución será calculado de la siguiente forma.

- Si la variación con respecto a los años anteriores es $\geq 25\%$, entonces el incentivo es $(LI/2) \%$
- Si la variación con respecto a los años anteriores es $\leq -25\%$, entonces el incentivo es $(LS/2) \%$
- Si la variación está entre -25% y $+25\%$, entonces el incentivo se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Incentivo} = (LI - LS) / 50\% * (\text{Variación} + 25\%) + LS$$

Artículo 12. Incentivo por previsión de demanda

1. Se evaluará un objetivo que comprende las previsiones de demanda efectuadas por el OS, considerando dos niveles de previsión: de corto y medio/largo plazo, ponderando a partes iguales cada uno de estos horizontes.
2. La calidad de la previsión de medio-largo plazo se determinará según la diferencia entre el valor medio de las estimaciones provistas en los últimos años, realizadas a partir de la entrada en vigor de esta Circular, con un máximo de los últimos 5 años, con respecto a la demanda real del año.
3. La calidad de previsión de corto plazo se determinará en función de la diferencia entre la mejor previsión diaria de la demanda eléctrica peninsular con desglose horario publicada una hora antes del cierre de ofertas al mercado diario y el consumo horario real.
4. El impacto de este incentivo sobre la retribución será calculado de la siguiente forma.
 - Si el error absoluto es $\geq 3\%$, entonces el incentivo es $(LI/2) \%$
 - Si el error absoluto es $\leq 0,5\%$, entonces el incentivo es $(LS/2) \%$
 - Si el error absoluto está entre $0,5\%$ y 3% , entonces el incentivo se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Incentivo} = (LI - LS) / 2,5\% * (\text{Variación} - 0,5) + LS$$

CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA PARA LA FIJACIÓN DE LOS PRECIOS A REPERCUTIR A LOS SUJETOS DEL SISTEMA ELÉCTRICO PARA LA FINANCIACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA

Artículo 13. Financiación de la retribución del operador del sistema

La retribución del operador del sistema será asumida al 50% por el conjunto de los productores de energía eléctrica situados en el territorio nacional, y al 50% por el conjunto de los comercializadores y consumidores directos en mercado que actúen en el ámbito geográfico nacional.

Artículo 14. Precios a repercutir a los agentes para la financiación de la retribución del operador del sistema

1. Los precios a repercutir a los sujetos se componen de una cuota fija y una cuota variable.
2. La cuota fija se determina en 200 €/mes por sujeto de mercado.

3. Para cada sujeto de generación que actúe en el ámbito geográfico nacional, la cuota variable, se determinará en función de su programa horario final en el periodo liquidado y garantizará que se cubra la retribución total OS a pagar por el conjunto de productores, una vez descontado lo recaudado por las cuotas fijas de estos.
4. Para cada sujeto comercializador o consumidor directo en mercado, que actúe en el ámbito geográfico nacional, la cuota variable, se determinará en función de su programa horario final en el periodo liquidado y garantizará que se cubra la retribución total OS a pagar por el conjunto de comercializadores y consumidores directos en mercado, una vez descontado lo recaudado por las cuotas fijas de estos.

Artículo 15. Cobro y liquidación

1. Los pagos que se establecen en el artículo 11 se efectuarán mensualmente de acuerdo con el calendario de liquidaciones del operador del sistema.
2. El operador del sistema podrá ejecutar el pago mensual del mes m que deban realizarle dichos sujetos, o sus representantes, mediante su incorporación en los cobros y pagos procedentes de las liquidaciones que correspondan no antes del primer día de cobros posterior al tercer día hábil del mes $m+1$. A tal efecto los sujetos o sus representantes deberán remitir al operador del sistema los datos necesarios para la facturación.
3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.3 l) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la diferencia, positiva o negativa, que se produzca entre la cuantía resultante de la recaudación obtenida por el operador del sistema en el año n en aplicación de los precios a repercutir a los agentes para su financiación, y la retribución anual que se establezca para el año n , tendrá la consideración de coste o ingreso liquidable, y será incluida en el proceso de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por el órgano encargado de las liquidaciones, en la liquidación 14 correspondiente al año n .

CAPÍTULO V. ESTABLECIMIENTO DE LA RETRIBUCIÓN Y LOS PRECIOS

Artículo 16. Establecimiento de la cuantía anual de retribución del operador del sistema

1. Antes del 1 de enero del año n la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante resolución, la cuantía de la retribución del operador del sistema del año n , RT_n^{OS} , a la que se refiere el artículo 3, con base en la metodología de cálculo de la retribución del operador del sistema

que se establece en esta Circular. Se incorporará una estimación del término de retribución por incentivos consistente con un nivel de cumplimiento máximo.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará mediante resolución el nivel de cumplimiento de los incentivos del año n . La diferencia entre la estimación del término de retribución por incentivos y la cuantía que resulte de conformidad con el nivel de cumplimiento de los mismos, será ajustada en la liquidación de cierre del año n .

Artículo 17. Establecimiento de los precios anuales a repercutir a los agentes para la financiación del operador del sistema

Antes del 1 de enero del año n la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante resolución la cuantía de los precios a repercutir a los agentes para la financiación del operador del sistema en el año n , a los que se refiere el artículo 11, con base en la metodología de cálculo de los precios a repercutir a los agentes por el operador del sistema que se establece en esta Circular.

Disposición adicional primera. Valores de los parámetros de la base de retribución del operador del sistema para el periodo regulatorio 2020-2022

El primer periodo regulatorio de aplicación de la presente circular transcurrirá desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022.

Para este periodo regulatorio los valores de los parámetros de la base de retribución del operador del sistema serán los siguientes:

1. $BRet_p^{OS}$: 68.883 miles €
2. $BOpex_p^{OS}$: 53.076 miles €
3. $BMargenOpex_p^{OS}$: 2.654 miles €
4. $BAmort_p^{OS}$: 11.319 miles €
5. BRF_p^{OS} : 1.834 miles €
6. $BInmN_p^{OS}$: 32.869 miles €
7. CR_p^{OS} : 5.000 miles €

8. CR_n^{OS} : 1.667 miles €

Disposición adicional segunda. Fuentes de información

Sin perjuicio de otra información que se encuentre a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o que ésta pueda obtener por otros medios, se utilizará la información disponible en esta Comisión relativa al operador del sistema procedente de la Circular 5/2009, de 16 de julio, y de la Circular 1/2015, de 22 de julio.

Disposición transitoria única. Límites de la retribución por incentivos aplicables durante el primer período regulatorio

Con carácter excepcional, para el primer período regulatorio 2020-2022, se establecen en -2% y +2% los límites inferior LI y superior LS, respectivamente, de la retribución por incentivos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo establecido en esta Circular.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado

Madrid, XX de XXXX de 2019. –El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, José María Marín Quemada